



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 89/2014.**

En Madrid, a 9 de mayo de 2014.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en representación del EF E. A., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 28 de Marzo de 2.014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 29 de Enero de 2.014 el comité de competición y disciplina de la Federación E. de Fútbol comunicó al B. CF la imposición de un partido de suspensión por acumulación de amonestaciones al jugador Y.

**Segundo.-** El 1 de febrero de 2014 el citado jugador fue alineado en el partido del campeonato de liga nacional juvenil, grupo XI, que se celebró entre el B. CF y la EF E. A. y que finalizó con el resultado de dos goles a uno a favor del equipo local.

**Tercero.-** El 4 de febrero de 2014 el EF E. A. presenta una denuncia por alineación indebida en la que, entre otros argumentos que no fueron mantenidos en este sede, afirma que el citado jugador estaba cumpliendo una sanción de un partido por acumulación de amonestaciones, impuesta en un partido de segunda división de juveniles, que es una competición de carácter territorial, por lo que no podía ser alineado tres días después en un partido de una competición de ámbito nacional como es la liga nacional juvenil. Invoca en favor de su argumento el artículo 56.6 del código disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

**Cuarto.-** El juez de competición y disciplina de la Federación dicta resolución el 4 de febrero de 2014 teniendo por recibida la citada denuncia e iniciando la tramitación del correspondiente expediente disciplinario.

**Quinto.-** El 7 de febrero de 2014, el B. CF presenta sus alegaciones señalando que la norma aplicable es el art. 56.1 del reglamento disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol y que, en la medida en que la sanción ha de

cumplirse exactamente en la misma competición en que fue impuesta, y la alineación del jugador se produjo en otra competición de ámbito territorial superior, no es posible considerar que exista ninguna alineación indebida.

**Sexto.-** Con fecha 25 de febrero de 2014 el juez de competición y disciplina dicta un acuerdo desestimando la reclamación del EF E. A., ratificando el criterio del B. CF y considerando aplicable el artículo 56.1 del reglamento disciplinario.

**Séptimo.-** Contra dicha resolución el EF E. A. interpone recurso ante el comité de apelación el 10 de marzo de 2014 insistiendo, por lo que se refiere a este punto, en los mismos argumentos anteriores.

**Octavo.-** Tras la ratificación de las alegaciones por parte del B. CF el comité de apelación acuerda, con fecha 28 de marzo de 2014 desestimar el recurso de apelación y confirmar íntegramente la resolución impugnada, acudiendo a los mismos argumentos utilizados en su día por el juez único de competición y disciplina de la Federación.

**Noveno.-** Contra esta resolución, con fecha 15 de abril de 2014 se interpone recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el que se vuelve a esgrimir la aplicación del artículo 56.6 del reglamento disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, por ser aplicable al caso, solicitando, en consecuencia, la estimación del recurso y la revocación de la resolución del comité de apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 28 de marzo de 2014.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Se han formulado alegaciones por la recurrente con fecha 29 de abril de 2014. En dichas alegaciones se limita a corregir una errata advertida en su recurso. Con fecha 28 de abril de 2014 el B. CF se ratifica en las alegaciones realizadas en sede federativa.

**Quinto.-** El único motivo de impugnación planteado por la recurrente se centra en la aplicación del artículo 56.6 del reglamento disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol. Dicho precepto establece que *“los futbolistas que resulten suspendidos con ocasión de infracciones cometidas en el marco de una competición de ámbito territorial, no podrán intervenir en ningún partido correspondiente a cualquier competición oficial de ámbito estatal hasta que hayan cumplido la sanción que les fue impuesta.”*

Debemos recordar que la sanción impuesta en este caso se produjo como consecuencia de la participación del jugador en un partido de segunda división regional juvenil, que es una competición de carácter territorial, y que el encuentro en el que se denuncia la alineación indebida se refería a categoría nacional juvenil y, por tanto, se trataba efectivamente de una competición oficial de ámbito estatal.

Por su parte, tanto Real Federación Española de Fútbol como el B. CF mantienen que el precepto aplicable es el 56.1 en el que se establece que *“la suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción, por el orden en que tenga lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida.”* Añade el precepto que *“se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la segunda fase.”*

El recurrente plantea la idoneidad del artículo 56.6 para resolver la cuestión objeto del presente recurso. En efecto, manifiesta que desde el punto de vista territorial este precepto es sin duda aplicable como consecuencia del hecho de que el legislador manifiesta su voluntad de que los futbolistas suspendidos en competiciones territoriales no puedan intervenir en competiciones de ámbito estatal hasta que hayan cumplido la sanción que les fue impuesta. Lo contrario significaría, en su opinión, que en caso de que un jugador accediera a una división superior no tendría que cumplir jamás la sanción impuesta.

La Real Federación Española de Fútbol se limita a señalar que el artículo 56.1 establece que las sanciones por faltas leves se deberán cumplir en la misma competición en que se cometió la falta, lo que impide tomar en consideración el encuentro denunciado.

**Sexto.-** Para resolver la cuestión objeto del presente recurso es imprescindible analizar de manera sistemática el artículo 56 del reglamento disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol. Este precepto alude en términos generales al modo de cumplimiento de la suspensión por partidos que hubiera podido ser impuesta por los diferentes órganos disciplinarios federativos.

El análisis preliminar de los dos preceptos analizados hace preciso reconocer que podría llegar a plantearse en la aplicación de ambos una verdadera situación de conflicto de normas.

En efecto, el artículo 56.1 parece ser aplicable al caso, toda vez que la acumulación de amonestaciones tiene efectivamente (no ha sido puesto en duda por las partes) la consideración de una infracción de carácter leve. Siendo así, parece evidente que la consecuencia sería la aplicación del artículo 56.1 sin necesidad de acudir a ninguna otra norma. La consecuencia sería que el cumplimiento de la sanción se referiría exclusivamente a la misma competición en que la infracción hubiera sido cometida. Como la definición de competición menciona idénticas categoría y división, y teniendo en cuenta que la categoría sí coincidiría pero no la división, al tratarse de una división nacional, no podría hablarse en rigor de alineación indebida.

Por otro lado, el análisis riguroso del artículo 56.6 nos obliga a concluir que este precepto también es aplicable al caso toda vez que estamos en presencia de una suspensión producida con ocasión de una competición de ámbito territorial, cuestión tampoco discutida por las partes. Pues bien, este precepto impide a los futbolistas suspendidos intervenir en ningún partido correspondiente a cualquier competición oficial de ámbito estatal, mientras no se haya cumplido la sanción que hubiera sido impuesta.

**Séptimo.-** La garantía de integridad del ordenamiento jurídico y la necesaria coordinación de las normas integradas en él exigen que existan mecanismos que permitan resolver los conflictos de normas, con el fin de que determinadas situaciones no queden huérfanas de resolución.

De entre los mecanismos más eficaces para la resolución de estos conflictos normativos al que con más frecuencia se suele acudir es al denominado principio de especialidad, que obliga a hacer primar la aplicación de la ley especial sobre la norma general. De este modo se podría resolver cualquier problema de aplicación de las normas mediante la simple operación de determinar cuál es la norma general y cuál es la que está especialmente prevista para un caso concreto.

En el presente supuesto resulta especialmente difícil determinar cuál de las dos normas en conflicto debe prevalecer por su especialidad. Ello es así porque si bien una de las normas tiene carácter especial por razón del tipo de sanción que determina la suspensión, la otra tiene carácter especial al prever el caso de suspensiones acordadas en el marco de una competición territorial y de su efecto en competiciones de ámbito nacional.

Sin embargo, la valoración de los supuestos en los que cada una de las normas es aplicable obliga a reconocer que el supuesto previsto en el artículo 56.6 es un caso más específico y especial, que la determinación de los efectos diferenciados que supone la imposición de sanciones por infracciones leves, graves o muy graves tiene un carácter mucho más amplio que la norma que determina las consecuencias del caso de deportistas sancionados en competiciones territoriales que quieran participar en competiciones nacionales.

Por otro lado, el artículo 56.6 no diferencia los casos de sanciones por infracciones leves, graves o muy graves, lo que también es muestra de que el legislador ha querido que esta consecuencia, la imposibilidad de participar en partidos de competiciones de ámbito nacional se imponga en todo caso.

Por otro lado, la ubicación de los preceptos puede servir de indicio para determinar que la norma general es la prevista en el párrafo primero. La misma consecuencia se observa si se atiende a la intención del legislador, pues en el párrafo segundo del mismo precepto se establece una norma idéntica a la del párrafo primero, pero modulando el régimen de responsabilidad para las infracciones graves o muy graves. Parece, por tanto, que este criterio de la gravedad de la sanción es el criterio al que el legislador concede el carácter de norma general, por su importancia y por su ubicación sistemática en el precepto.

Y finalmente, la misma consecuencia alcanzamos si tenemos en cuenta otros casos análogos, como por ejemplo el supuesto de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, porque en estos supuestos el futbolista suspendido no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que se refería la sanción. Esta regla, prevista en el párrafo tercero del artículo 56 y que sólo encuentra excepción en los partidos de la Copa de S.M. el Rey, plantea una consecuencia idéntica a la que se produciría en el caso de considerar que el artículo 56.6 es la norma especial, que matiza o modula la aplicación de la norma general, que es el art. 56.1.

**Octavo.-** A todo ello hay que añadir una consideración como es que asiste la razón al recurrente cuando afirma que la Real Federación Española de Fútbol no ha ofrecido una explicación suficiente para decidir la aplicación de uno de los preceptos



cuestionados. Las resoluciones administrativas deben estar correctamente motivadas en derecho y la de la Real Federación Española de Fútbol no lo está en el presente caso.

**Noveno.-** Como consecuencia de todo lo expuesto este Tribunal considera que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, pues no tiene en consideración el artículo 56.6 del reglamento disciplinario, ni ofrece motivación suficiente para ello y debe ser anulada, reconociendo la existencia de alineación indebida en el encuentro mencionado en los antecedentes de hecho de la presente resolución, con las consecuencias que esta infracción llevan consigo y que deberán ser aplicadas por la Real Federación Española de Fútbol.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

Estimar el recurso interpuesto por D. X, Presidente del EF E. A., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 28 de Marzo de 2.014, anulando la resolución recurrida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**